

**ORDENANZA REGULADORA DE LAS INSTALACIONES DE TELEFONÍA MÓVIL EN RELACIÓN CON LA PREVENCIÓN DE RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS EN EL MUNICIPIO DE XIRIVELLA (BOP núm. 301, de 18 de diciembre de 2008. Texto según ejecución Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 2 de junio de 2010 y 3 de noviembre de 2010)**

**PREÁMBULO. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Esta Ordenanza constituye una manifestación de las competencias que dispone el municipio en materia urbanística, medioambiental y de salubridad pública, reconocidas en los artículos 25, 26 y 28 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en consonancia con el principio de autonomía, recogido por la Constitución Española, para la gestión de los intereses propios de los municipios.

El sector de la radiocomunicación y, muy especialmente el de la telefonía móvil, ha conocido una importante expansión en la última década, que ha generado un incremento de instalaciones y antenas radiantes. La proliferación de antenas de manera desordenada (en algunos casos sin haber obtenido la licencia municipal) por parte de los distintos operadores, junto con la desinformación de la ciudadanía, está causando cierta alarma social que ha de ser atendida desde los poderes públicos. La incidencia de las instalaciones de radiocomunicación sobre el paisaje urbano y natural y su posible repercusión en la calidad de vida de los ciudadanos exige que sean adoptadas por la Administración a nivel estatal, autonómico y municipal, medidas que permitiendo el necesario desarrollo de las infraestructuras de radiocomunicaciones, en tanto que factor indispensable en el progreso de la sociedad, ayuden a que el mismo se lleve a término minimizando el impacto visual de las instalaciones y la ocupación del territorio y garantizando, a la vez, el cumplimiento de las medidas de protección sanitarias necesarias.

La legislación vigente de telecomunicaciones recoge la posibilidad de que el establecimiento de las redes pueda ser condicionado por ciertas razones de interés público y de naturaleza no económica (protección del medio ambiente, ordenación urbanística) pero no se puede limitar de manera absoluta el derecho de ocupación con que cuentan los operadores, como ha determinado el Tribunal Supremo en su sentencia del 24 de enero del 2000, la cual establece además que cualquier limitación al derecho de ocupación del dominio público radioeléctrico deberá ser proporcionada, resultado de una equilibrada ponderación entre el interés público que se trate de proteger y el derecho de ocupación con que cuenta el operador.

La Ordenanza respeta la normativa sectorial específica reguladora del sector de las telecomunicaciones, constituida en la actualidad básicamente por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones; el Real-Decreto 1/1998, de 27 de febrero, y el Real-Decreto 401/2003, de 4 de abril, sobre infraestructuras comunes de telecomunicación, así como las reglamentaciones y especificaciones técnicas relativas a las distintas clases de instalaciones y equipos de esta índole; el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, que establece las restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, asumiendo los criterios recomendados por la unión Europea en la Recomendación del Consejo de 12 de julio de 1999 (1999/519/CE), y en la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero. Así, asumiendo que según los arts. 43 y 44 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, corresponde al Estado la gestión del dominio público radioeléctrico y el desarrollo reglamentario, entre otros aspectos, de los procedimientos de determinación de los niveles de emisión radioeléctrica tolerables y que no supongan peligro para la salud pública, en concordancia con lo dispuesto por las recomendaciones de la Comisión Europea, y considerando los requisitos establecidos en el art. 29.2 de la antedicha Ley 32/03 en orden a la redacción de esta Ordenanza, la misma se plantea como una normativa local complementaria a la antedicha de ámbito supramunicipal, de ordenación urbanística y medioambiental de las instalación de infraestructuras de telefonía celular.

En el Título I. "Ambito de aplicación y Disposiciones Generales" se define el objeto de la Ordenanza, los principios aplicables a los titulares de las estaciones base de telefonía y en particular la compartición de infraestructuras y el uso de la mejor tecnología disponible.

En el Título II. "Ordenación de emplazamientos" se establecen las ubicaciones permitidas y las restricciones en zonas sensibles, así como las limitaciones particulares según la zona. La autoridad municipal en su actividad de planeamiento urbanístico define un aprovechamiento de la superficie y una zonificación en función de las actividades a desarrollar: zonas

sensibles (con servicios asistenciales: escolares, sanitarios y geriátricos residenciales); zonas residenciales; zonas de servicios y zonas industriales. Cada zona tiene unas necesidades de infraestructuras de comunicación, y en base a dichas necesidades se plantea la presente Ordenanza, canalizando las instalaciones de telecomunicación hacia el suelo industrial, de servicios, y no urbanizable, respetando la distancia de 300 m al suelo residencial, y hacia la compartición de infraestructuras y los parques municipales de antenas. Y se imponen algunas limitaciones en los elementos radiantes a fin de garantizar que el uso del término municipal como plataforma emisora hacia municipios colindantes no menoscabe la capacidad del sistema y la calidad ambiental en Xirivella.

En el Título III. "Planes técnicos de implantación y licencias" se exige que la planificación de los emplazamientos por parte de cada operador sea aprobada por el Ayuntamiento, se ajuste a la ordenación de emplazamientos prevista, y se justifique el despliegue de la red a partir de las necesidades reales del servicio. Se regula la licencia de obra e instalación, así como la conservación y mantenimiento, retirada y sustitución de las instalaciones. Se regula también la exigencia de tramitar licencia ambiental, al amparo de la reciente Ley valenciana 2/06, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, para aquellas instalaciones cuyo nivel de emisión, medido en las áreas del entorno en las que pudieran permanecer habitualmente personas conforme a la metodología de la Orden CTE/23/2002 (Anexo IV, fase previa y fase-1 con equipos de banda ancha) superase el 25 % del nivel de potencia o el 50% del nivel de intensidad de campo indicados como niveles de referencia en el RD 1066/2001. En los demás casos será suficiente la comunicación ambiental previa al inicio de la puesta en marcha, con arreglo al art. 65 de la Ley 2/06, de 5 de mayo.

En el Título IV. "Prevención de la radiación electromagnética" se alude a la metodología de medición de la radiación electromagnética descrita en la Orden CTE/23/2002, y se parte de la prevención básica establecida con carácter general por el RD 1066/2001. El mayor control previsto por la Orden CTE/23/2002 cuando los niveles de exposición se acercan (por debajo) al nivel de referencia del RD 1066/2001, en zonas de permanencia habitual de personas, se complementa en la presente Ordenanza mediante la aplicación de la Ley 2/06, de 5 de mayo, con la exigencia de licencia ambiental para estas instalaciones. Y en las zonas sensibles (y en un radio de 100 m de dichos espacios), la minimización de los niveles de exposición se concreta en la exigencia de no superar una densidad de potencia de 0,1 uW/cm<sup>2</sup>, siguiendo las recomendaciones científicas en aplicación del principio de precaución. En el capítulo sobre seguimiento de la radiación electromagnética se prevé la elaboración de un mapa radioeléctrico y un programa de vigilancia municipal (abierto a la participación de las operadoras mediante sistemas de autocontrol), a fin de conocer los niveles de exposición en las zonas de permanencia habitual de personas, como información adicional a la facilitada por las operadoras.

En el Título V. se establece un régimen disciplinario al amparo de la legislación urbanística y de la calidad ambiental, con tipificación de infracciones y sanciones, centrándose en la afección radioeléctrica en las zonas sensibles.

En las Disposiciones Transitorias se indica un plazo de un año para la adaptación a la presente Ordenanza de las instalaciones con licencia municipal concedida, y un plazo de dos meses para aquellas sin licencia concedida, en ambos casos con reordenación de emplazamientos.

## **TÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN. DISPOSICIONES GENERALES.**

### Artículo 1. Objeto.

Esta Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones urbanísticas, medioambientales, de seguridad y salubridad a las que se debe someter la ubicación, instalación, modificación y el funcionamiento de las instalaciones de radiocomunicación en el municipio de Xirivella, armonizando el despliegue de las redes de radiocomunicación con suficiente calidad en el servicio (garantizando niveles de señal y cobertura suficientes, con una capacidad adecuada a la demanda real existente) con el objetivo de alcanzar un nivel alto de protección del entorno urbano y rural en cuanto a prevención de su impacto urbanístico, medioambiental y especialmente sobre la salud pública.

### Artículo 2. Ambito de aplicación.

1. Esta Ordenanza tiene como ámbito de aplicación a todas las instalaciones con usos de radiocomunicación y con antenas radiantes susceptibles de generar campos electromagnéticos en un intervalo de frecuencia de 10KHz a 300Ghz que se emplacen en el término municipal de Xirivella. En particular, las instalaciones de telecomunicación comprendidas son: antenas de telefonía móvil, antenas de telefonía fija vía radio, antenas de estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios públicos de radiodifusión sonora y televisión.

2. Están exentos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza las instalaciones catalogadas de aficionados, siempre que sean de potencia media inferior a 250 w y transmitan de forma discontinua. También quedan excluidas de su ámbito de aplicación: antenas receptoras de radio y televisión individuales o colectivas, antenas de telecomunicaciones de servicios gestionados por la Administraciones Públicas y organismos dependientes de éstas.

### Artículo 3. Disposiciones generales

1. A los efectos de la incardinación normativa, la regulación se atiene a los principios de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley de Ordenación del Sector Eléctrico, y la Ley General de Sanidad, así como las demás disposiciones vigentes.

2. Las disposiciones de la presente Ordenanza desarrollan y complementan lo dispuesto en los preceptos de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Xirivella en lo relativo a las construcciones sobre la altura de la cornisa (art. 49), para zona de ordenación de núcleo primitivo, edificación cerrada y manzana abierta (arts. 76.4.5.c) y 77.4.5.b y 79) emisión de radiactividad y perturbaciones eléctricas (art. 95), condiciones ambientales (art. 89), compatibilidad de actividades (art. 90). Lo dispuesto en la presente Ordenanza, tendrá preferencia en caso de discordancia con los antedichos preceptos.

3. Las normas de la presente Ordenanza se aplicarán por analogía a los supuestos que, por sus características o circunstancias, pudieran estar comprendidos en su ámbito de aplicación. La autoridad municipal competente, oídos los interesados, y consultados los Servicios Técnicos municipales resolverá las dudas que pudieran presentarse en la interpretación y aplicación de la presente Ordenanza.

4. Los principios aplicables a los titulares de las estaciones base de telefonía celular serán:

a) Aplicar planes de implantación y despliegue de las redes que, garantizando la calidad del servicio, minimice la exposición de las personas a radiaciones electromagnéticas y se limite la presencia de este tipo de instalaciones en el entorno urbano a lo estrictamente necesario.

b) Compartir torres de soporte de antenas y caminos de acceso y acometidas eléctricas siempre que sea técnica y económicamente viable, se ajuste a la ordenación territorial aprobada y suponga una reducción del impacto ambiental.

~~e) Prevenir las afecciones al paisaje y las emisiones utilizando la "mejor técnica disponible" viable económicamente, conforme a la definición del término establecida en la Ley 2/06, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental.~~

### Artículo 4. ~~Uso de la mejor tecnología disponible.~~ **ANULADO POR STSJCV 362/10/ anulado por STSJCV 714/10**

~~1. Con objeto de asegurar la adaptación de las instalaciones de radiocomunicación a las mejores tecnologías disponibles en cada momento en lo referente a la minimización del impacto visual o ambiental o a la modificación sustancial de las condiciones del entorno que hagan necesario reducir este impacto la licencia urbanística otorgada por el Ayuntamiento para la instalación de elementos de radiocomunicación determinarán la obligación por parte de los operadores de revisar las instalaciones transcurrido el término de dos años desde la fecha de la licencia o de su última revisión. Los criterios para esta revisión se fundamentarán en la eventual existencia de nuevas tecnologías que hagan posible la reducción del impacto visual y ambiental.~~

~~2. La publicación de nuevos estudios contrastados que consoliden la exigencia de reducir el nivel máximo de exposición previsto en esta Ordenanza podrá llevar a requerir a las operadoras aquellas adaptaciones que se crean técnicamente pertinentes. Las instalaciones deberán adaptarse a los progresivos estándares de protección sanitaria asumidos y aceptados por la comunidad científica internacional, indefectiblemente cuando sean refrendados en el ámbito jurisprudencial. En estos casos se podrá recurrir a la aplicación del art. 59 de la Ley 2/06, de 5 de mayo, desarrollado en el art. 64 del Decreto 127/06, de 15 de septiembre, sobre modificación de oficio de la licencia ambiental.~~

## TITULO II . ORDENACIÓN DE EMPLAZAMIENTOS.

### Artículo 5. Ubicación de las infraestructuras.

~~1. Las infraestructuras de comunicaciones celulares no se podrán ubicar en suelo urbano residencial, ni en zonas sensibles (equipamientos escolares, asistenciales sanitarios o geriátricos).~~ **ANULADO POR STSJCV 362/10**

2. Las instalaciones del apartado anterior se ubicarán preferentemente en los parques municipales de antenas, en zonas de suelo urbano con calificación de uso terciario (sin existencia de uso residencial) y/o uso industrial, en zonas de suelo destinado a servicios no asistenciales y en suelo no urbanizable, con las limitaciones que se establezcan en los artículos siguientes.

~~3. La distancia de las instalaciones a suelo residencial, escolar asistencial sanitario o geriátrico será de 300 m como mínimo.~~  
~~ANULADO POR STSJCV 362/10/ anulado por STSJCV 714/10~~

~~4. Las infraestructuras emplazadas en el término municipal de Xirivella sólo podrán atender a las necesidades de capacidad (según previsión del Plan Técnico de Implantación) y cobertura dentro de los límites territoriales del municipio.~~  
~~ANULADO POR STSJCV 362/10~~

Artículo 6 . Limitaciones particulares de las instalaciones según su ubicación.

A. En suelo no urbanizable.

1. Se permite la instalación de antenas de telefonía móvil celular en todo el suelo no urbanizable, siempre con sujeción a lo establecido en la Ley 10/2004, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, del Suelo No Urbanizable. También se permite la constitución de parques de antenas de telefonía móvil, con o sin compartición de infraestructuras.

~~2. La distancia mínima de la instalación a cualquier edificación de uso residencial o de equipamiento exterior a la parcela en la que se ubique será de 300 metros. Esta misma distancia se respetará respecto del límite del suelo delimitado como urbano o urbanizable por el Plan General.~~

~~3. La distancia mínima de la instalación a los linderos de la parcela sobre la que se ubique será de 10 m (este quedará derogado? Es una cuestión urbanística?).~~ La altura de las instalaciones no tendrá limitación municipal, sin menoscabo de otras normativas autonómicas o estatales, y sin perjuicio de la minimización del impacto visual conforme al art. 7.

4. Se podrán ubicar antenas en terrenos que el Plan General reserva para suelo dotacional público, pertenecientes a la red primaria (art. 52) o red secundaria (art. 59) tal como son definidas en la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, Urbanística Valenciana, en los denominados parques municipales de antenas.

5. En la medida en que la incidencia de su ubicación en suelo no urbanizable favorece el desarrollo sostenible económico y social en el municipio, el Ayuntamiento tendrá en cuenta el interés general del servicio público ofrecido por estas redes de comunicaciones, a los efectos del Título III de la Ley 10/2004, de 9 de diciembre, sobre autorizaciones de usos y aprovechamientos del suelo no urbanizable.

B. En suelo urbano:

1. Las construcciones auxiliares de las instalaciones cumplirán las condiciones establecidas por las Normas Urbanísticas del Plan General en lo referente a las construcciones e instalaciones permitidas por encima de la altura de los edificios (art 76.4.5.c) y art. 77 4.5.b) del PGOU de Xirivella). No habrá limitación en cuanto a la altura total de las estructuras soporte de las antenas, pero se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 7 sobre impacto visual.

2. Los mástiles se situarán preferentemente centrados en la edificación, y en todo caso, a una distancia mínima de 5 metros de cualquier borde del plano del último forjado (esto es una distancia urbanística y, por tanto, no se entiende anulada), salvo que las antenas se sitúen mimetizadas en los elementos constructivos de la propia cubierta (petos, muros, etc).

3. No se permite la instalación de antenas en edificaciones de altura igual o inferior a 8 metros, medidos desde la rasante de la calle hasta la cara inferior del último forjado.

4. No se permite la instalación de antenas en espacios que el plan general establezca como libres de edificación, sean públicos o privados, salvo en los parques municipales de antenas.

Artículo 7. Impacto visual. (este precepto no hace referencia a la MTD, por tanto, no se puede anular)

1. Las antenas y demás elementos auxiliares regulados por esta Ordenanza deberán utilizar la tecnología y el diseño disponibles en el mercado que menor impacto ambiental y visual provoquen.

2. Atendiendo a la documentación entregada por el solicitante conforme a la presente Ordenanza, sólo cabrá la autorización de aquellas instalaciones de radiocomunicaciones que resulten compatibles con el entorno por no provocar un impacto visual o medioambiental no admisible. Además será necesario establecer las acciones de mimetización y armonización con el entorno que sean necesarias.

3. Se limitará las instalaciones de radiocomunicación en edificios o conjuntos protegidos si no se justifica su necesidad y se incorporan las medidas de mimetización o las soluciones específicas que minimicen el impacto visual.

4. Las instalaciones respetarán las condiciones técnicas recogidas en el Anexo I de la presente Ordenanza.

#### Artículo 8. Parques municipales de antenas.

1. El Ayuntamiento habilitará de forma expresa zonas o terrenos para uso como parques municipales de antenas. Para la constitución de estos parques será necesaria la previa aprobación municipal respecto a su ubicación, así como la obtención de los permisos y licencias propios de la instalación.

3. Para determinar la idoneidad del emplazamiento se tendrá en cuenta la morfología de la trama urbana del municipio (y en particular las vías de comunicación principales), la incidencia de los diagramas de radiación sobre la trama urbana (proporcionando niveles de señal y cobertura suficientes, con una capacidad adecuada a la demanda real existente) ~~y el cumplimiento de la distancia mínima de 300 m a zonas residenciales.~~ **ANULADO POR STSJCV 362/10**

4. El régimen económico del uso de los parques municipales de antenas será el establecido en la correspondiente Ordenanza fiscal.

#### Artículo 9. Compartición de infraestructuras.

1. El Ayuntamiento fomentará la celebración de acuerdos voluntarios entre operadores para la ubicación compartida y el uso compartido de infraestructuras situados en bienes de titularidad pública o privada. No obstante, de manera justificada por razones urbanísticas, medioambientales o paisajísticas, y previa audiencia a los interesados, el Ayuntamiento podrá establecer la obligación de compartir los emplazamientos por parte de diferentes operadores, de acuerdo con los Planes de implantación propuestos. Dicha obligación podrá desestimarse si los operadores justifican la imposibilidad técnica o el Ayuntamiento considera que el impacto ambiental o visual de la compartición puede ser superior al de instalaciones de radiocomunicación que se pretendan instalar separadamente.

2. En suelo urbano se preferirá el alejamiento de infraestructuras antes que la concentración de las mismas, mientras que en suelo agrícola o industrial, zonas de mayor tolerancia, se preferirá la concentración y compartición de infraestructuras. ~~Con carácter general, en suelo urbano sólo se admitirán infraestructuras compartidas siempre que exista una distancia mínima a viviendas como mínimo de 300 m.~~ **anulado por STSJCV 714/10**

3. Cuando exista una infraestructura radioeléctrica compartida, los niveles de exposición del conjunto no deberán superar el máximo permitido conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

4. La instalación nueva que se incorpore a otra autorizada con anterioridad, para constituir una infraestructura compartida, tendrá limitada su potencia de emisión de modo tal que el conjunto no superará los niveles de exposición establecidos en esta Ordenanza, en cada una de las direcciones de emisión.

5. Si los titulares de una infraestructura compartida son requeridos para que reduzcan las emisiones en atención a no superar los niveles de exposición permitidos por esta Ordenanza, afectará a todos los titulares equitativamente y de forma proporcional a la potencia que en su día fuera autorizada, respondiendo de forma solidaria todos los titulares de la infraestructura compartida en tanto no sea identificado el origen de las emisiones excesivas.

6. En el caso de compartición, el coste deberá ser asumido íntegramente por las empresas operadoras de servicios de radiocomunicación. En caso de desacuerdo entre los operadores el Ayuntamiento ejercerá las funciones de arbitraje si así lo consideran oportuno éstos, sin perjuicio de lo que determine la normativa aplicable.

### TÍTULO III. PLANES TÉCNICOS DE IMPLANTACIÓN Y LICENCIAS

## Capítulo 1. Planes de implantación o despliegue

### Artículo 10.

1. La instalación de antenas para telefonía móvil estará sujeta a la previa aprobación por el Ayuntamiento del Plan Técnico de Implantación del conjunto de toda la red del término municipal.
2. Estos Planes deberán respetar las indicaciones contenidas en la presente Ordenanza en cuanto a zonificación, distancias entre instalaciones del mismo operador u operadores distintos, y parámetros a priorizar en la consecución del nivel de calidad del servicio ajustando la capacidad del sistema (número máximo de llamadas que pueden ser atendidas por el sistema en un determinado momento manteniéndose unos requisitos de calidad en niveles aceptables) a las necesidades reales en el ámbito territorial local. Para su aprobación se seguirá el procedimiento previsto en la Ley Urbanística Valenciana y en el Decreto 67/2006, de 12 de mayo para los Planes Especiales de Infraestructuras.
3. El techo para la aprobación de los planes técnicos de implantación vendrá dado:
  - a) Por la saturación radioeléctrica respecto del nivel máximo contemplado en el RD 1066/2001, que no podrá ser superado, ~~así como los niveles de exposición contemplados en la presente Ordenanza para zonas sensibles.~~
  - b) Por la orientación de los diagramas de radiación de las instalaciones a fin de limitar la desviación de la capacidad del sistema para dar servicio a usuarios de municipios limítrofes sin cobertura cuando el incremento en la potencia de emisión suponga elevar los niveles de exposición en Xirivella por encima de los límites contemplados en la presente Ordenanza.
  - c) Por la ordenación con arreglo al art. 5. de todos los emplazamientos de estaciones base que proveen la capacidad del sistema requerida por las necesidades reales en el ámbito territorial local (inclusive aquellas a emplazar en los lindes del término municipal y cuyo diagrama de radiación estuviera orientado para dar servicio a los usuarios de Xirivella).

### Artículo 11. Documentación para el Plan Técnico de Implantación.

1. Para la aprobación de los Planes Técnicos de Implantación se deberá formalizar la correspondiente solicitud, con los requisitos formales de carácter general que determinan las normas de procedimiento administrativo, acompañada de la siguiente documentación:
  - 2 ejemplares del Plan en papel más una en CD, cuya memoria deberá tratar de forma justificada y amplitud suficiente la solución adoptada y la necesidad de las instalaciones planteadas.
  - Título y autorizaciones administrativas de que dispone el operador para la utilización del espacio radioeléctrico
  - Programa de implantación o modificación de las diferentes instalaciones que deberá contener al menos, la siguiente documentación:
    - o Fecha prevista de inicio y fin de ejecución de los trabajos para cada instalación
    - o Fecha prevista de puesta en servicio
    - o Fecha de retirada de instalaciones
  - Programa de mantenimiento de las instalaciones que contendrá la siguiente documentación:
    - o Calendario de revisiones
    - o Actuaciones a realizar: detalle de las mediciones y aparatos de medida utilizados.Las inspecciones de mantenimiento tendrán una periodicidad mínima de un año, y una vez realizadas se deberá aportar al Ayuntamiento la siguiente documentación:
    - a. Certificado de cumplimiento de los niveles de emisión según los niveles establecidos por el organismo competente
    - b. Estado visual de las instalaciones mediante documentación gráfica: antenas, contenedores y soportes
    - c. Informe de afección de la instalación sobre la estructura del edificio que lo soporta (en caso de instalaciones en edificios)
    - d. Plan de medidas correctoras a los problemas detectados
2. El Plan Técnico deberá contener, al menos, los siguientes extremos:
  - Fijación de los emplazamientos de las estaciones. Se tendrá en cuenta la presencia de los centros sensibles, de manera que la planificación prevea unos niveles de exposición en estas zonas mínimos, dentro de los límites establecidos en la presente Ordenanza.

- Justificación de las soluciones propuestas en base a criterios técnicos minimizadores de los niveles de exposición, con cobertura que garantice la calidad del servicio pero acotada para las necesidades reales de capacidad del sistema en función de los usuarios de la red en el ámbito territorial local y en las condiciones objetivas de potencia de emisión de las estaciones para su funcionamiento adecuado. Se tendrán en cuenta el rechazo de frecuencias y las interferencias co canal como aspectos limitadores de la calidad para una capacidad determinada (GSM) y las necesidades reales de tráfico (en el ámbito territorial local) y caudales de descarga de datos por los diferentes servicios demandados limitadores de la cobertura de la celda para una capacidad determinada (UMTS).
- Justificación de minimización de impacto de las soluciones propuestas sobre el paisaje urbano y los valores medioambientales.
- Definición de la tipología de las antenas para cada emplazamiento, con expresa indicación de su altura
- Especificación de las siguientes circunstancias:
  - o Relación del conjunto de instalaciones emplazadas dentro del término municipal indicando las zonas de cobertura de cada estación base, margen de frecuencia y potencia de emisión, diagrama de radiación indicando la potencia isotrópica radiada equivalente (Pire) (W) en la dirección máxima de radiación.
  - o Implantación de estaciones base, antenas de telefonía móvil y otros elementos de radiocomunicación.
  - o Estaciones base y antenas: nombre y ubicación.
  - o Justificación de la solución técnica propuesta en el municipio.
  - o Previsión de las áreas de nueva implantación de equipos justificando la cobertura territorial propuesta.

3. Los planes de implantación tendrán a lo sumo una validez de un año y un mínimo de 6 meses desde su entrada en vigor. Deben renovarse transcurrido el plazo de vigencia del mismo. En caso de no existir variaciones en cuanto al plan anterior debe informarse por escrito de la continuidad del plan existente. Cada operadora deberá presentar para futuros emplazamientos un plan técnico de implantación con la documentación técnica propia de las estaciones base nuevas, donde los planos incluyan las zonas de cobertura de cada estación base, y las instalaciones repetidoras o de enlaces punto a punto. Se incluirá un estudio de los niveles de exposición resultantes que se obtendrían una vez se pusiera en funcionamiento la nueva estación de telefonía móvil. Dicho estudio contendrá mediciones estimativas del nivel de saturación presente en la zona, de modo que se evite que una nueva estación pueda provocar un aumento del nivel de campo electromagnético que sobrepase los niveles de referencia del Real Decreto y de la presente Ordenanza (para zonas sensibles).

4. Durante su período de validez no se admitirán modificaciones del Plan técnico de implantación.

## **Capítulo 2. Formulación y tramitación de la solicitud de licencia de edificación**

### Artículo 12. Licencia de obra.

1. Una vez aprobado el Plan Técnico de Implantación o de despliegue se deberá solicitar la correspondiente licencia municipal de edificación (obra mayor) para cada estación base, incluyendo un proyecto técnico de instalación redactado por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente. Ésta sólo podrá ser otorgada siempre que la misma se ajuste a las previsiones establecidas en el Plan Técnico aprobado previamente. Asimismo, junto con la instancia, deberá presentar el documento justificativo del abono de la tasa correspondiente y acreditación de estar en posesión del título habilitante para la utilización u organización del espacio radioeléctrico otorgado mediante autorización por las Administraciones competentes en materia de telecomunicación o estar en posesión de la concesión administrativa, sin perjuicio de la documentación que a continuación se indica.

2. El proyecto técnico deberá ser presentado por duplicado en papel y una copia más en CD, y contará, como mínimo con la siguiente documentación:

- Memoria descriptiva y justificativa de las obras, con indicación expresa de su adecuación al entorno y los cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructura y de fijaciones al edificio con los planos constructivos correspondientes. La información relativa a los equipos y justificación de la tecnología usada no se deberá aportar cuando la instalación se refiera únicamente a los elementos de soporte físico de las antenas de radiocomunicación (torres, caseta, suministro eléctrico, accesos)
- Plano de situación, de la ubicación de las antenas y equipos de la instalación en el conjunto del edificio o terreno y planos constructivos y esquemas descriptivos necesarios para la definición exhaustiva de la instalación.
- Informe sobre la incidencia de los elementos visibles de la instalación, en los elementos a proteger (edificios o conjuntos catalogados, vías principales y paisaje urbano en general) con las propuestas sobre la adaptación de su apariencia exterior a las condiciones del entorno. En todo caso irá acompañado, como mínimo, de fotografías del edificio y/o el entorno afectado.

- Documentación gráfica que muestre el estado actual de la zona en la que se va a instalar el sistema de telecomunicación y el estado en el que quedaría después de la instalación (composición fotográfica).
- Referencia a las fechas administrativas del expediente de aprobación previa del Plan Técnico de Implantación, cuando éste sea exigible.
- Certificado de inspección técnica de edificios de más de 50 años, en los términos del art. 207 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana
- Presupuesto de las obras dividido por capítulos.
- Análisis del impacto visual en el paisaje urbano y medidas correctoras que se propone adoptar para reducir tal impacto
- Fotografías actuales del edificio y del entorno, así como una composición fotográfica que muestre el estado en el que quedará el edificio y su entorno después de la instalación.
- Si lo estimasen oportuno los servicios técnicos municipales, deberá aportarse, además, simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante o desde otros puntos de vista.

3. En las instalaciones en demarcación no urbana, para tramitar la autorización municipal deberán presentar, además de la información de carácter general, la siguiente:

- a) Certificado de la clasificación y calificación urbanística del suelo ocupado.
- b) Estudio de las condiciones para compartir.
- c) Justificación de cumplimiento de las prescripciones y criterios que pueda imponer el planeamiento urbanístico y en particular los mínimos siguientes:
  - Cimientos para torre de al menos 40 de altura.
  - Torre ampliable según las previsiones del planteamiento aprobado.
  - Estructura de soporte de la infraestructura eléctrica única.
  - Descripción y justificación de la red de tierra y sistema de protección contra descargas atmosféricas.
- d) Previsión de reparto de espacio en la torre
- e) Documentación gráfica, fotográfica y escrita relativa al impacto visual.
- f) Características de la caseta y del cierre de la parcela.
- g) Conformidad del propietario del terreno.
- h) Régimen de explotación conjunta con otros operadores del centro.

4. En el caso de instalaciones nuevas en suelo de uso agrícola, la información arriba señalada se ha de acompañar con:

- a) Justificación de disposición de una parcela de un mínimo de 200 m<sup>2</sup> de superficie.
- b) Estudio, descripción y justificación de los elementos a construir en relación al entorno ( acceso, acometida eléctrica, medidas preventivas y correctoras a llevar a la práctica. Documentación gráfica, montaje fotográfico, información fotográfica y escrita relativa al impacto visual

5. Una vez concedida la licencia, el interesado deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento el inicio de las obras con una antelación mínima de quince días. Al finalizar las mismas, lo comunicará al Ayuntamiento, para que se proceda a la inspección y comprobación de su ejecución.

6. En los supuestos de transmisión de las licencias, ésta deberá ser puesta en conocimiento del Ayuntamiento para que surta plenos efectos. El incumplimiento de esta obligación, sin perjuicio de la validez de la transmisión cuando la enajenación sea conforme a Derecho, determinará la responsabilidad solidaria del anterior y del nuevo titular.

7. En su caso, copia del contrato suscrito por la operadora con la comunidad de propietarios, a los efectos de lo dispuesto en el art. 15.1. de la presente Ordenanza.

~~Artículo 13. Licencia ambiental para estaciones base de radiocomunicación.~~ **ANULADO POR STSJCV 362/10/ anulado por STSJCV 714/10**

~~1. Las estaciones base de telefonía celular, como instalaciones tipo "unidad técnica fija" (art.4.f) de la Ley 2/06), donde se desarrolla una actividad con repercusión directa en cuanto a "emisiones" (en forma de radiaciones conforme al art.4.d) de la Ley 2/06), sean éstas inocuas o sean susceptibles de afectar a la seguridad, a la salud de las personas o al medio ambiente (art. 4.a) de la Ley 2/06), están sometidas al régimen de intervención administrativa ambiental establecido en la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, desarrollada reglamentariamente mediante Decreto 127/06, de 15 de septiembre, del Consell.~~

~~2. Dado el carácter no exhaustivo del Nomenclátor de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas, de aplicación transitoria (Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 2/2006) y la no exención de calificación para estas actividades por no figurar en el Anexo I de la Instrucción 1/83, deben considerarse por tanto sometidas al régimen de licencia ambiental con calificación a realizar por la ponencia técnica municipal encargada de emitir el informe ambiental (art. 53. de la Ley 2/2006 y art. 58 del decreto 127/06, de 15 de septiembre), todo ello en virtud de las competencias otorgadas a los Ayuntamientos en cuanto a calificación de actividades y en tanto no se determine reglamentariamente de modo diverso.~~

~~3. En el procedimiento de concesión de la licencia ambiental, la compatibilidad urbanística del emplazamiento propuesto conforme a la Ley 2/2006, de 5 de mayo, se deducirá de la adecuación del Plan de Implantación y proyecto de instalación a los criterios establecidos en el Título II de la presente Ordenanza sobre ordenación de emplazamientos y en el Plan General de Ordenación Urbana.~~

~~4. La solicitud se acompañará de Proyecto de actividad redactado por técnico competente, que deberá ajustarse a la Instrucción 2/83 para la redacción de proyectos técnicos aprobada por la Orden de la Consellería de Gobernación de 7 de julio de 1983, conforme a la Disposición Transitoria Cuarta.2. de la Ley 2/2006, de 5 de mayo. Y en particular, de manera complementaria deberá contener los datos indicados en el art. 11.2. correspondientes a la estación base para la que se solicita licencia ambiental.~~

~~5. Será suficiente comunicación ambiental, quedando exentas de calificación, aquellas instalaciones cuyo nivel de emisión previsto en las áreas del entorno en las que pudieran permanecer habitualmente personas conforme a la Orden CTE/23/2002 (Anexo IV, fase previa y fase 1 con equipos de banda ancha) no vayan a superar el 25 % del nivel de potencia o el 50% del nivel de intensidad de campo indicados como niveles de referencia en el RD 1066/2001.~~

Artículo 14. Autorización de inicio de la actividad. **ANULADO POR STSJCV 362/107/anulado por STSJCV 714/10**

~~1. Una vez finalizadas la obra e instalación, se tramitarán las oportunas licencias de primera ocupación y de puesta en funcionamiento, aportándose con independencia de los documentos que la Ordenanza Reguladora señala, los certificados de final de obra, de instalación y de seguridad, firmados por técnico competente y visados por el colegio profesional correspondiente, de cada una de las obras e instalaciones ejecutadas según las solicitudes efectuadas. Asimismo y con anterioridad a la entrada en servicio de aquellas instalaciones alimentadas por energía eléctrica, deberá aportarse la autorización de puesta en servicio o en su caso, los boletines de instalaciones eléctricas concedidos y sellados, respectivamente por el servicio competente de la Consellería de Industria o documento que lo sustituya, emitido por entidad colaboradora, en su caso.~~

~~2. En el caso de aquellas instalaciones consideradas obras menores será necesario al menos un certificado de seguridad de la instalación.~~

~~3. Por lo demás, se estará a lo que dispone el art. 63 de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, sobre autorización de inicio de actividades sometidas al régimen de licencias ambientales, y en el art. 67 del Decreto 127/06, de 15 de septiembre, que lo desarrolla. En las instalaciones sometidas a comunicación ambiental se estará a lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 2/06, y en art. 71 del Decreto 127/06 que la desarrolla.~~

### Capítulo 3. Conservación, retirada y sustitución de instalaciones.

Artículo 15. Deber de conservación y seguridad de las instalaciones

1. Los propietarios de las instalaciones y/o titulares de las licencias y de las concesiones deberán mantener éstas y sus elementos accesorios en condiciones de seguridad, conservación, salubridad, ornato público y decoro, realizando los trabajos y obras precisas para conservar o rehabilitar en ellos las condiciones de uso efectivo que permitieron obtener la licencia o autorización administrativa. Subsidiariamente serán responsables de esta obligación los propietarios o comunidad de propietarios del edificio o terreno sobre el cual esté instalado el sistema.

2. El deber de conservación de las instalaciones de equipos de telecomunicación implica su mantenimiento mediante la realización de los trabajos y obras que sean necesarios para asegurar el cumplimiento de los fines siguientes:

- a. Preservación de las condiciones según las cuales hayan sido autorizadas las citadas instalaciones
- b. Preservación de las condiciones de funcionalidad y de seguridad, salubridad y ornato público, incluidos los elementos de soporte de las mismas.

3. En caso de incumplimiento de las obligaciones anteriores, el Ayuntamiento dictará la pertinente orden de ejecución en los términos previstos en los arts. 212 y siguientes de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana y concordantes de su Reglamento de desarrollo.

~~Artículo 16. Retirada de instalaciones o de algunos de sus elementos~~ **ANULADO POR STSJCV 362/10/ anulado por STSJCV 714/10**

~~En los supuestos de cese definitivo de la actividad (de prestación del servicio de la instalación) o de algún elemento de la misma, el titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos al estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a la nombrada instalación. Las órdenes de desmontaje y retirada de las instalaciones de antenas deben cumplirse en el plazo de 15 días, o inmediatamente en caso de urgencia.~~

Artículo 17. Renovación y sustitución de las instalaciones

La renovación o sustitución completa de una instalación o la reforma de las características de la misma que hayan sido determinantes para su autorización, requerirá nueva licencia.

## TÍTULO IV . PREVENCIÓN DE LA RADIACIÓN ELECTROMAGNÉTICA.

### Capítulo 1. Niveles de radiación electromagnética. (anulado del 18 al 25 por STSJCV 714/10)

~~Artículo 18. Medición de la radiación electromagnética.~~

~~1. La determinación del nivel de exposición a campos electromagnéticos se expresará en las unidades definidas en la Recomendación del Consejo 1999/519/CE de 12 de julio de 1999, recogidas en el R.D. 1066/2001.~~

~~2. La metodología a emplear en las mediciones de campos electromagnéticos será la especificada en la Orden Ministerial CTE/23/2002. Se podrán atender aquellos avances metodológicos propuestos por los Comités de Normalización Internacionales que estudian esta materia (ICNIRP, CENELEC, ANSI y el IEEE ).~~

~~3. Los dueños, poseedores y usuarios y encargados de los elementos generadores de campos electromagnéticos, deberán facilitar a los técnicos o agentes municipales el acceso a sus instalaciones y dispondrán su funcionamiento a distintas intensidades, según las indicaciones de los actuantes.~~

Artículo 19. Niveles de exposición. **ANULADO POR STSJCV 362/10**

~~1. En el medio ambiente exterior no se podrá producir ninguna exposición a campos electromagnéticos que sobrepase los niveles indicados en el RD 1066/2001, excepto en las zonas sensibles (asistencial, escolar, residencial), donde se estará a lo indicado en el art. 20.~~

~~Si el nivel obtenido superase el límite máximo aplicable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento, el operador deberá adaptarse a los niveles máximos establecidos en cada zona del ordenamiento municipal.~~

~~Los valores para las frecuencias correspondientes a los tres sistemas de telefonía celular existentes en la actualidad son:~~

	<b>GSM 900</b>	<b>GSM 1800</b>	<b>UMTS</b>
Gama de frecuencia	890-960	1710-1880	1920-2170
Intensidad de campo E (V/m)	41,25	58,34	61
Densidad de potencia S (W/m <sup>2</sup> )	4,5	9	10

~~2. En las zonas de uso continuado para las personas, así como en el entorno de zonas sensibles (en un radio de 100 m) cuando los niveles de exposición a radiación electromagnética superen el 50 % del nivel de intensidad de campo o el 25 % del nivel de potencia de referencia que se establecen en el RD 1066/2001, será requerida la tramitación de licencia ambiental a todas las instalaciones radiantes sobre dicha zona y la aplicación del plan de vigilancia indicado en el art. 23 de la presente Ordenanza.~~

## Artículo 20. Niveles permitidos en zonas sensibles. **ANULADO POR STSJCV 362/10**

1. ~~El nivel de exposición a campos electromagnéticos en zonas sensibles (residencias geriátricas, hospitales, escuelas, guarderías, parques públicos) transmitido a ellas por impacto de actividades externas, además de respetar lo contemplado en el artículo anterior, no superará el límite de 0,1 uW/cm<sup>2</sup>, potencia que se distribuirá de forma equitativa entre los distintos operadores que presten servicio. En las zonas sensibles se deberá justificar que el operador de servicios no supera su cuota de emisión.~~

2. ~~Las mayores restricciones en zonas sensibles se repartirán equitativamente entre los actores implicados en el servicio público, disponiendo cada operador de una cuota de emisión, definida por el nivel máximo aceptado por la Ordenanza repartido entre los operadores que dan servicio. En caso necesario se recurrirá a medidas de análisis espectral.~~

## Capítulo 2. Seguimiento de los niveles de radiación electromagnética.

### Artículo 21. Registro de instalaciones susceptibles de producir radiaciones electromagnéticas.

1. ~~El Ayuntamiento dispondrá de un Registro municipal que contendrá todas aquellas instalaciones generadoras de radiación electromagnética ubicadas en el término municipal, en el cual se contendrán datos relativos a titular, emplazamiento, características técnicas de la fuente de radiación electromagnética. El Registro tendrá carácter público.~~

2. ~~En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, los titulares de las instalaciones de riesgo contempladas en esta Ordenanza deberán notificar al Ayuntamiento la información indicada en el artículo anterior. Además deberán presentar certificación donde se garantice que se minimizan los niveles de exposición conforme a lo exigido por la presente Ordenanza, en zonas sensibles. ANULADO POR STSJCV 362/10~~

### Artículo 22. Mapa radioeléctrico.

1. ~~El Ayuntamiento realizará un mapa radioeléctrico del municipio, que actualizará con los datos aportados por los titulares en las certificaciones anuales sobre mediciones llevadas a cabo de acuerdo con el programa de vigilancia incorporado al Plan Técnico de Implantación.~~

2. ~~Además, el Ayuntamiento podrá llevar a cabo, con periodicidad anual, controles aleatorios de niveles de exposición radioeléctrica, con el fin de contrastar los resultados aportados por los titulares de las instalaciones.~~

3. ~~El Ayuntamiento promoverá la implantación de un control remoto y permanente de los niveles de exposición electromagnética, particularmente destinados a las zonas sensibles, a fin de comprobar la eficacia de los criterios de minimización de los niveles de exposición. La información será publicada en la página web municipal en un formato fácilmente interpretable por el público en general.~~

4. ~~Los titulares podrán colaborar aportando información para el mapa radioeléctrico, mediante la adopción de un sistema de autocontrol de los niveles de exposición provenientes de sus instalaciones. Los datos obtenidos serán registrados en un Libro Registro que dispondrá al efecto el titular, junto con otras incidencias y actuaciones relacionadas con el funcionamiento de la actividad, y serán facilitados al Ayuntamiento con la periodicidad que se establezca en cada caso. Sin perjuicio de que esté sujeta a las verificaciones que se estimen oportunas, la información será también publicada en la página web municipal.~~

## Artículo 23. Programa de vigilancia. **ANULADO POR STSJCV 362/10**

1. ~~Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 9 del Reglamento sobre restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas (R.D. 1.066/2001, de 28 de septiembre), en lo relativo a la certificación anual indicativa de que se han respetado los límites de exposición del Reglamento, junto con el Plan Técnico de Implantación se deberá incluir previsiones sobre control externo de emisiones a través de una empresa acreditada.~~

2. ~~Con el fin de disponer de información adecuada sobre los niveles de exposición en las zonas sensibles, para así responder a las demandas de información de los ciudadanos, durante el tercer trimestre del año natural el Ayuntamiento requerirá a las operadoras de telefonía móvil que encarguen a una entidad acreditada independiente la realización, a su costa, de un informe resumen sobre la base de los controles o mediciones previstos en el Real Decreto 1.066/2001 y Orden CTE/23/2002, o~~

normativa de igual o superior rango que los sustituya. Dicho informe será presentado en el Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes a su realización. Y ello, sin perjuicio del informe anual que sobre la exposición a emisiones radioeléctricas elabora y hace público el Ministerio de Industria sobre la base de los resultados obtenidos en las inspecciones de sus servicios técnicos y de las certificaciones presentadas por las operadoras en el primer trimestre de cada año natural de que se han respetado los límites de exposición establecidos en el anexo II del Real Decreto 1.066/2001.

3. Los titulares de aquellas instalaciones que por haber superado el nivel de decisión establecido en la Orden CTE/23/2002 estuvieran obligados a realizar mediciones de fase 2 (con analizador de espectro o receptor de banda ancha selectivos en frecuencia) y fase 3, habrán de tramitar licencia ambiental ante el Ayuntamiento con arreglo a la Ley 2/06, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental. En la documentación incluirán los estudios y mediciones realizados.

### **Capítulo 3. Inspecciones de obras e instalaciones previamente a la autorización.**

#### **Artículo 24.**

1. Por los servicios municipales se ejercerá la inspección y vigilancia pertinente, con objeto de detectar la ejecución de obras e instalaciones, que en lo relativo a una posible afección electromagnética comportará la comprobación de que las mismas se realizan de acuerdo con los preceptos señalados en la presente Ordenanza, todo ello sin perjuicio de que en la realización de estas funciones sean observadas las disposiciones legales específicas, si las hubiere.

2. Las inspecciones y controles podrán ser realizados, a instancia de parte, por iniciativa del Ayuntamiento, y también se efectuarán inspecciones de oficio para comprobar la sujeción de la obra ejecutada a la licencia urbanística correspondiente.

3. La inspección y control municipal sobre las obras que afecten a instalaciones con riesgo electromagnético se llevará a cabo con independencia de la titularidad pública o privada del promotor, y del tipo de licencia urbanística otorgada que ampare la ejecución de las obras.

#### **Artículo 25.**

1. El personal encargado de la inspección, previa acreditación oficial y sin necesidad de previo aviso, está autorizado para acceder a los lugares que sean objeto de inspección, así como a permanecer en los mismos durante el tiempo necesario para ejercer sus funciones, en los términos y con las prevenciones establecidas legalmente en lo relativo a la entrada en un domicilio o un lugar asimilado a éste.

2. El titular de la licencia o autorización deberá mostrar a los inspectores la necesaria autorización municipal que ampare la ejecución de las obras o instalaciones, así como los datos e información que éstos le soliciten relacionados con dicha inspección.

3. El titular facilitará a los inspectores cuantos datos precisen para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones, así como el montaje del equipo e instrumentos que se precisen para realizar las medidas determinantes, ensayos y comprobaciones necesarias, pudiendo los inspectores utilizar los instrumentos que la empresa utilice con fines de autocontrol. Asimismo, facilitará a la Inspección cuantos datos precise para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.

4. De la inspección realizada se levantará el acta correspondiente (indicando los datos de identificación de la empresa que ejecuta las obras, tipo de obras, situación y cualquier otro hecho que se considere oportuno) la cual será firmada por el inspector que la hubiere levantado y la persona que estuviere al cargo de la obra o actividad inspeccionada en ese momento. Se entregará copia del acta a la persona objeto de inspección.

## **TÍTULO V . PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO.**

### **Capítulo 1. Protección de la legalidad.**

#### **Artículo 26.**

Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza darán lugar a la adopción por el Ayuntamiento de las siguientes medidas:

a) Las dirigidas a la restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilegal.

b) La iniciación de los procedimientos de suspensión y anulación de los actos administrativos en los que pudiera ampararse la actuación ilegal.

c) La imposición de sanciones a los responsables, previa la tramitación del correspondiente expediente sancionador, ello sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles o penales

## Capítulo 2. Infracciones y sanciones

Artículo 27. ~~(este precepto en su totalidad es declarado conforme a derecho por la STSJCV 714/10)~~

1. Para la determinación de las infracciones a esta Ordenanza, las sanciones aplicables y los sujetos responsables de éstas, se estará a lo dispuesto en la legislación urbanística (Ley Urbanística valenciana y Reglamento que la desarrolla), medioambiental (Ley de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental) y normativa de régimen local y demás de general y pertinente aplicación.

~~2. En ningún caso la infracción podrá suponer un beneficio económico para el infractor. En los casos en que la restauración del ordenamiento infringido no exigiere actuación material ninguna, la sanción que se imponga al infractor no podrá ser inferior al beneficio obtenido con la actividad ilegal. ANULADO POR STSJCV 362/10~~

~~3. Cuando la comisión de la falta ocasione daños o perjuicios a las personas, bienes o al entorno medioambiental, además de ver recaída sanción, el infractor vendrá obligado a realizar las actuaciones necesarias para hacer reconducir las condiciones de funcionamiento de las instalaciones a los límites establecidos por la presente Ordenanza, así como satisfacer las indemnizaciones que se deriven por los daños y perjuicios que sean eventualmente ocasionados. ANULADO POR STSJCV 362/10~~

Artículo 28. ~~ANULADO POR STSJCV 362/10 (anulado por STSJCV 714/10)~~

~~En relación con la graduación de las infracciones relativas a los niveles de exposición radioeléctrica, con carácter general se considerará infracción leve la emisión radioeléctrica que sobrepase en un factor de 10 los límites previstos en esta Ordenanza para las zonas sensibles. Se considerará infracción grave la emisión radioeléctrica que supere en un factor de 100 los límites previstos en esta Ordenanza para las zonas sensibles. Se considerará infracción muy grave la emisión radioeléctrica que supere los límites establecidos en el RD 1066/2001.~~

## DISPOSICIÓN ADICIONAL.

### PRIMERA.

Las disposiciones de esta Ordenanza se aplican sin perjuicio de las competencias que corresponden a otros organismos y administraciones en materia sectorial específica (telecomunicaciones, industria).

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

### PRIMERA.

1. Las instalaciones radioeléctricas con licencia municipal concedida antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza y autorización del organismo sectorial competente deberán adaptarse a las prescripciones de la presente Ordenanza, procediendo en su caso a modificar su emplazamiento en el plazo de un año.

2. También deberán aportar en un plazo de tres meses justificación acreditativa de haber cumplido lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única del RD 1.066/2001, presentando también copia de la certificación de conformidad de las instalaciones con los límites de exposición establecidos en el Anexo II del RD 1066/2001. ~~La certificación también deberá incluir la conformidad con los límites establecidos en la presente Ordenanza para espacios sensibles, en zona urbana. ANULADO POR STSJCV 362/10~~

### SEGUNDA.

1. Las instalaciones radioeléctricas existentes en el momento de entrada en vigor de esta Ordenanza que no dispongan de licencia municipal habrán de iniciar la legalización de las mismas en el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza o, en su defecto, proceder al cese de su actividad y desmantelamiento de la instalación. Dicho desmantelamiento podrá demorarse hasta un plazo de seis meses si presentan certificación técnica acreditativa de no superar los límites de exposición establecidos en la presente Ordenanza.

2. Para su legalización, la documentación deberá incluir el Plan Técnico de Implantación, y los emplazamientos previstos habrán de cumplir las distancias previstas en la presente Ordenanza. Asimismo, deberán aportar la autorización del organismo sectorial competente, y la correspondiente certificación de conformidad con los límites de exposición previstos en el Anexo II del RD 1066/2001 y con los indicados en la presente Ordenanza, inclusive aquéllos previstos para espacios sensibles, en zona urbana. **ANULADO POR STSJCV 362/10**

### **TERCERA**

~~Quando los niveles de emisión radioeléctrica supongan un impacto medioambiental no admisible según los criterios establecidos en la presente Ordenanza para espacios sensibles pero se cumpla lo establecido en el Anexo II del RD 1066/2001 en cuanto a límites de exposición, el plazo para adaptar la instalación a la Ordenanza reduciendo los niveles de emisión será de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza. **ANULADO POR STSJCV 362/10**~~

## **ANEXO I . Condiciones técnicas relativas a las instalaciones radioeléctricas, emplazadas fuera de zonas residenciales y zonas sensibles. (en el anexo no se hace referencia a distancia mínima)**

### 1. Condiciones generales del emplazamiento:

1.1. En la determinación de los emplazamientos de los elementos y equipos de los sistemas radioeléctricos se cumplirán las condiciones que específicamente se establecen en los siguientes apartados. Cualquier otra instalación radioeléctrica no regulada expresamente en ella, se ajustará a las disposiciones que se determinan para las instalaciones de características morfológicas o funcionales análogas.

1.2. Se admite la instalación de sistemas radioeléctricos exclusivamente en la cubierta de edificios, emplazadas fuera de zonas residenciales o zonas sensibles. en los siguientes emplazamientos:

1.2.1. Sobre cubiertas planas. La distancia del emplazamiento de la antena a las líneas de fachadas exteriores será al menos de 5 metros (esto es una distancia urbanística, se entiende anulado?), o en su defecto (al procurar instalar el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no incida sobre el propio edificio) se deberá presentar Estudio de Mimetización de la instalación sobre medidas adoptadas para reducir el impacto visual, que deberá ser aprobado por el Ayuntamiento.

1.2.2. Apoyadas sobre cubiertas inclinadas con caída a la parte opuesta a fachadas exteriores, a patios interiores o a pared medianera, cuando no sean visibles desde la vía pública.

1.3. Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias objetivas que imposibiliten la instalación de una antena de acuerdo con los requisitos expresados en los aparatos anteriores, se permitirá su instalación en ubicaciones alternativas, siempre que se cumplan las condiciones que minimicen el impacto visual desde la vía pública, las cuales habrán de ser acreditadas en un Estudio de Mimetización que deberá aprobar el Ayuntamiento.

1.4. Con carácter general, se prohíbe cualquier instalación radioeléctrica en fachadas de edificios, salvo las excepciones que se establecen en la presente Ordenanza.

### 2. Condiciones particulares sobre emplazamiento de instalaciones de telefonía móvil.

2.1. Para la instalación de antenas de telefonía móvil en **edificios o conjuntos protegidos**, se establecerán los siguientes criterios de ubicación:

1.- Para edificios declarados Bien de Interés Cultural (BIC) y los incluidos en el art. 32 del Plan General de Ordenación Urbana de Xirivella (PGOU) con niveles de protección 1 (integral) y 2 (estructural) queda prohibida toda instalación de equipos y antenas de telecomunicación de ningún tipo.

2.- Para edificios ubicados en los entornos de protección de los BIC las antenas a utilizar no podrán ser convencionales y tendrán que ser de reducidas dimensiones, deberán estar camufladas en el entorno y tener colores y texturas acordes con los del edificio en el que se instalen. Su ubicación podrá ser una de las habilitadas en este artículo. Los contenedores de equipos de telecomunicación deben estar ocultos en locales habilitados y nunca en zonas visibles desde el exterior del edificio. En cualquier caso este tipo de instalaciones deben someterse al dictamen por parte de la Comisión de Urbanismo del Ayuntamiento.

3.- Para edificios catalogados por el PGOU con nivel de protección 3 (ambiental) se aplicará lo establecido en el punto 2.

2.2. Para el **resto de edificios** se podrán utilizar antenas convencionales con el criterio de mínimo impacto visual:

2.3.1. No se admitirá más de un soporte para antenas situadas en zona interior de azotea, siendo el diámetro máximo del cilindro con generatriz en el centro del soporte que envuelve el conjunto soporte-antenas de 800mm.

2.3.2. Se utilizarán mástiles y torretas con el mínimo impacto visual. Las estructuras que puedan quedar a la vista se camuflarán mediante paneles o cualquier otro elemento siempre con la premisa de mínimo impacto visual.

2.3.3. En las instalaciones de estaciones base sólo se admitirá un conjunto de antenas para todos los servicios a prestar por el operador desde esa estación, siempre y cuando la tecnología lo permita. No se admitirá la ubicación de nuevos conjuntos de antenas para ampliaciones de servicios o de tecnología, sustituyendo las antenas existentes por nuevos conjuntos que integren las tecnologías a utilizar, salvo que se justifique la imposibilidad de utilizar un único conjunto de antenas, debiendo presentar además un estudio de mimetización para reducir el impacto visual que deberá ser aprobado por el Ayuntamiento.

2.3. **Instalaciones sobre el terreno.** Cumplirán los siguientes requisitos:

- 1.- Se adoptarán las medidas necesarias para atenuar al máximo el impacto visual y conseguir la adecuada integración en el paisaje.
- 2.- En las zonas adyacentes a vías de circulación sujetas a la legislación sectorial de carreteras y vías públicas, se tendrán en cuenta las prescripciones establecidas en la citada normativa.

2.4. Para la ubicación de los **contenedores de equipos** para el servicio de telefonía celular se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.- Se podrán considerar ubicaciones en locales en planta baja o sótano siempre que técnicamente sea viable, con las consiguientes medidas de seguridad aplicables a este tipo de instalaciones, con el adecuado aislamiento tanto acústico como frente a vibraciones.

2.- En el proyecto técnico se tendrán en cuenta las posibles afecciones sobre la estructura del edificio y las medidas correctoras necesarias.

3.- Para contenedores en azotea será de aplicación a todos los efectos, sin perjuicio de lo indicado en esta ordenanza, las normas a aplicar a casetones de escalera en azoteas, con las limitaciones de la instalación completa.

4.- El contenedor mínimo debe tener el mínimo impacto visual tanto desde el exterior como desde la propia azotea, pintándose de colores acordes con los edificios y adaptándose a su aspecto.

5.- No serán accesibles al público.

6.- En lo relativo a ruido a vibraciones de estos equipos se estará a lo dispuesto en la ordenanza municipal de ruidos y vibraciones.

7.- Las instalaciones de equipos de telecomunicación deben cumplir la normativa vigente en materia de prevención de incendios y seguridad. A este efecto se considerarán como condiciones mínimas a cumplir las exigidas para recintos de telecomunicaciones según el reglamento de ICT (RD 279/1999 de 9 de Marzo o sus futuras revisiones), sin perjuicio de otras normativas aplicables al respecto.

2.5. Las estaciones base instaladas en puntos donde puedan ser eventualmente accesibles por el público deberán contar con **barreras o señales que eviten el acceso de personal no autorizado** a zonas donde la exposición pueda superar los niveles de referencia establecidos.